



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA N° 1107-2008-LIMA

Lima, veintiséis de mayo de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la doctora Ena Daysi Uriol Alva contra la resolución número treinta y uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinticuatro de octubre de dos mil ocho, obrante de fojas trescientos setenta y cuatro a trescientos ochenta y nueve, en el extremo que le impone medida disciplinaria de suspensión por el término de dos meses sin goce de haber por su actuación como Juez del Vigésimo Tercer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, se atribuye a la magistrada Ena Daysy Uriol Alva, en su actuación como Juez del Vigésimo Tercer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, no cumplir con emitir sentencia a pesar que con fecha dieciocho de julio de dos mil cinco se puso a disposición de las partes y no obstante que el agraviado Ramón Ramírez Erazo había presentado diversos escritos solicitando se emita la referida resolución; **Segundo:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, es menester precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*"; **Tercero:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -*Ley de la Carrera Judicial*-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos ciento ochenta y cuatro, doscientos uno y doscientos diez, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descritas en los artículos treinta y cuatro, cuarenta y ocho y cincuenta y cuatro de la referida ley; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** Que, la recurrente en su recurso de apelación argumenta básicamente lo siguiente: a) Que el quejoso ha interpuesto el mismo reclamo ante la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Lima así como en la Oficina de Control de la Magistratura, el primero se resolvió en su contra, considerándose que incumplió lo dispuesto por el artículo



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA ODICMA N° 1107-2008-LIMA

seis del Decreto Legislativo N° 124, pero no se ha tomado en cuenta lo dispuesto por el artículo cinco del mismo texto normativo, ya que los procesados habían deducido la excepción de naturaleza de acción que fue desestimada y al ser impugnada se encontraba pendiente de resolver por el superior jerárquico; **b)** La excepción de naturaleza de acción fue confirmada por la Sexta Sala Penal y al ser devuelto el expediente el día diecinueve de julio de dos mil seis, se dispuso poner los autos para resolver, pero lo ordenado no fue cumplido por el Secretario Judicial Fredy García Inoñán, por lo que fue apercibido por el retraso incurrido; **c)** La Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Lima propuso la sanción de suspensión de un mes; sin embargo, la Oficina de Control de la Magistratura, sin que exista hecho nuevo que agrave su situación, aplica la sanción de suspensión por dos meses; y **d)** No se ha tomado en cuenta que la Oficina de Control de la Magistratura el día catorce de marzo de dos mil ocho ya había resuelto a favor del quejado la Queja N° 0157-2007 formulada en su contra; **Quinto:** Respecto al último fundamento no es conforme lo alegado por la magistrada recurrente, pues si bien la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura mediante resolución número catorce de fecha catorce de marzo de dos mil ocho, obrante a folios trescientos noventa y cinco, se ha pronunciado a su favor respecto a los cargos atribuidos signados con los literales **b), c) y d)** en la Queja N° 0157-2007, estos difieren de los cargos que se le atribuyen en la queja materia de pronunciamiento; y, en cuanto al cargo signado como literal **a)**, ha establecido que carece de objeto emitir pronunciamiento, ya que dicho cargo es el mismo por el cual en esta oportunidad se ha sancionado a la impugnante; **Sexto:** La recurrente pretende justificar la paralización del Expediente N° 257-2004 por más de nueve meses, porque durante ese tiempo no se devolvió el cuaderno de excepción de naturaleza de acción elevado al superior en grado de apelación respecto de la resolución que la declaraba infundada, invocando para ello el artículo cinco del Decreto Legislativo N° 124; sin embargo, dicho dispositivo legal en su último párrafo se refiere a excepciones que se hayan deducido después de formulada la acusación fiscal, lo cual no es el caso, pues aquí se planteó el veintiocho de febrero de dos mil cinco; esto es, mucho antes del once de julio de dos mil cinco en que se recibió la acusación, máxime si dicho dispositivo legal no admite paralización alguna del expediente principal cuando se produzcan excepciones, cuestiones previas y cualquier otro medio de defensa técnica, en concordancia con lo dispuesto por el artículo noventa del Código de Procedimientos Penales, que en su inciso uno establece que todo incidente que requiera tramitación se sustanciará por cuerda separada, sin interrumpir el curso del proceso; **Sétimo:** Que, se advierte de las copias que corresponden al precitado expediente penal, incorporadas en estos autos, haberse producido otras dilaciones para expedir la sentencia, así se tiene que después de devuelto el cuaderno de excepción de naturaleza de acción, el diecinueve de julio de dos mil seis se dispone poner la causa a despacho para resolver, lo cual no ocurre sino hasta el dieciséis de octubre de ese año en que el Secretario Judicial Fredy García Inoñán da cuenta sobre la demora, por lo que la magistrada investigada le impone la sanción de apercibimiento; no obstante, esto no



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA ODICMA N° 1107-2008-LIMA

atenúa la responsabilidad de la recurrente; toda vez que deja transcurrir un mes más para que recién el quince de noviembre de dos mil seis, disponga nuevamente y en tercera oportunidad, se dejen los autos en despacho para emitir sentencia; luego de veinte días más, el cinco de diciembre de dos mil seis, se señaló fecha para lectura de sentencia el quince de enero de dos mil siete, a horas tres de la tarde (once días antes de que se produzca la prescripción); bajo apercibimiento de declararse a los acusados reos contumaces y ordenarse su ubicación y captura, lo cual no se llevó a cabo por incomparecencia de los acusados y, sin hacer efectivo el apercibimiento decretado que permita señalar nueva fecha antes de que se produzca la prescripción, reprogramó dicho acto procesal para el treinta y uno de enero de dos mil siete; esto es, cuando ya habría operado la prescripción; **Octavo:** Tanto más, en esta segunda fecha que se citó para lectura de sentencia; esto es, el día treinta y uno de enero de dos mil siete, concurren varios de los acusados, así como la parte civil y el representante del Ministerio Público; sin embargo, y con el argumento de que se había presentado un nuevo escrito de excepción de naturaleza de acción, dejó sin efecto la diligencia de lectura programada para dicho día, señalando nueva fecha para el catorce de marzo de dos mil siete, en el que se limitó a declarar que la causa había prescrito el veintiséis de enero de dos mil siete; **Noveno:** Cabe señalar que en ejercicio de la potestad sancionadora que se confiere a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura en el artículo ciento seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo diez, inciso e), de su Reglamento de Organización y Funciones, vigente a la época en que se impuso la sanción disciplinaria, ha impuesto la medida disciplinaria de suspensión graduándola en el máximo permitido por ley, para ello ha cumplido con fundamentarla conforme lo prescribe el artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, de la Constitución Política del Estado y el artículo seis punto uno de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que resulta insostenible el argumento de que se ha impuesto sanción mayor a la propuesta por la Oficina Distrital de Control de la Magistratura, sin que exista hecho nuevo que agrave su situación; **Décimo:** De lo expuesto precedentemente ha quedado fehacientemente acreditada la responsabilidad disciplinaria de la magistrada investigada, por no cumplir con emitir sentencia a pesar de que con fecha dieciocho de julio de dos mil cinco se puso a disposición de las partes, habiendo el agraviado Ramón Ramírez Erazo presentado diversos escritos solicitando se emita sentencia, propiciando con dicho retardo injustificado la prescripción; la misma que se encuentra prevista en el artículo doscientos uno, incisos uno, dos y seis, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (vigente a la época en que se produjeron los hechos investigados), por infraccionar a los deberes y prohibiciones establecidas en dicha ley, haber atentado públicamente contra la respetabilidad del Poder Judicial y demostrar notoria conducta irregular que menoscaban el decoro y respetabilidad del cargo, concordante con el artículo ciento ochenta y cuatro, incisos uno, dos y doce, de la misma ley, al no resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso, no administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente y evitar la

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA ODICMA N° 1107-2008-LIMA

lentitud procesal; constituyendo su conducta un hecho grave que compromete su honorabilidad y la dignidad del cargo, por lo que deviene en infundado el recurso administrativo materia de grado; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número treinta y uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinticuatro de octubre de dos mil ocho, obrante de fojas trescientos setenta y cuatro a trescientos ochenta y nueve, en el extremo que impone medida disciplinaria de suspensión por el término de dos meses sin goce de haber a la doctora Ena Daysi Uriol Alva, por su actuación como Juez del Vigésimo Tercer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.




JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE

LAMC/wcc


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General